

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 129

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES
COLECTIVOS

ACCIONANTE: MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE
ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META,
CORMACARENA, UNIDAD NACIONAL PARA LA
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE
MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA, CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL
META

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00896-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la entidad accionada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA y la empresa vinculada CEMEX COLOMBIA S.A., contra el auto del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de acción popular instaurada por MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el MUNICIPIO DE ACACIAS, el DEPARTAMENTO DEL META, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META y como empresas vinculadas CEMEX COLOMBIA S.A., TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA y ECOPEPETROL.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto interlocutorio No. 420 del 11 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de acción popular que instauró MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA

LIZCANO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el MUNICIPIO DE ACACIAS, el DEPARTAMENTO DEL META, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META.

Igualmente, se vinculó como empresas demandadas CEMEX COLOMBIA S.A., TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA y ECOPETROL.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó notificar personalmente a los demandados y se les concedió el término de diez (10) días para que se pronunciaran sobre la demanda, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y se ordenó a la parte accionante informar la admisión a la comunidad, entre otras disposiciones.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, la ANLA y CEMEX COLOMBIA S.A. interpusieron recurso de reposición en los siguientes términos:

2.1 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA:

Expresó que el demandante en la acción popular tiene el deber de dirigir su demanda contra quien sea el presunto responsable de la violación de los derechos colectivos que pretende proteger y debe indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que fundamentan su petición, además de exigirle el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, requisitos que a su parecer dentro del presente asunto no fueron acreditados por el demandante frente a la ANLA, pese a haber sido requeridos.

Luego de realizar un recuento normativo sobre la competencia de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales, indicó que es claro que además de la ANLA, existen otras entidades revestidas como autoridad ambiental competente para otorgar o negar licencias

ambientales para los proyectos, obras o actividades señaladas y que no son de su competencia.

En ese orden, consideró que era evidente que dicha entidad no ha vulnerado los derechos alegados en la presente acción popular, toda vez que no es de su competencia ni está dentro de sus funciones, la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el departamento del Meta ni tiene el control y seguimiento a los proyectos de explotación minera licenciados por CORMACARENA, máxima autoridad ambiental en el departamento del Meta, quien tiene a su vez la responsabilidad de brindar apoyo a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo, los que se integrarán a los planes de ordenamiento de las cuencas, de ordenamiento de cuencas de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Por lo expuesto, en su sentir la ANLA no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta Acción Popular, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante corresponde al ámbito de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En línea con lo anterior, advierte que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA no tuvo participación alguna en el desarrollo de las conductas que motivaron la radicación de la acción bajo estudio, configurándose de esta forma la ausencia de conexidad entre las acciones u omisiones de la ANLA con la presunta vulneración de los derechos colectivos.

En este orden de ideas, solicitó que se modifique el artículo primero del auto admisorio de la demanda y se desvincule a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- por no acreditarse por el actor su legitimación como parte procesal demandada.

2.2 CEMEX COLOMBIA S.A.

La empresa vinculada CEMEX COLOMBIA S.A. indicó que el demandante debió solicitar previamente a la autoridad en ejercicio de funciones administrativas, que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, pues el no hacerlo es incumplir un requisito insalvable.

Precisó que es claro que tanto las autoridades como la empresa, han actuado en relación con los hechos de la naturaleza, y el demandante por no haber cumplido su deber de petición previa, no lo sabe, toda vez que, lo actuado por los ahora demandados, se ha orientado a tratar de evitar o corregir los daños que causan las avenidas del río Guayuriba, de manera que, si el actor hubiese acudido a los demandados previamente se le habría informado de las actuaciones de las autoridades, razón por la cual, tendría clara la situación y no habría motivación para usar esta acción constitucional.

Consideró que la omisión del requisito de procedibilidad no encuentra justificación, además de partir de una asunción incorrecta y violar el derecho al debido proceso de CEMEX COLOMBIA S.A.

Señaló que el Despacho asume que hay un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, sin embargo, lo relevante aquí es si existe igualmente un hecho, acto u omisión notorio en relación con la empresa vinculada que permita inferir que es responsable o tiene una conexión con la causa de la situación planteada en los hechos, lo que en su sentir claramente no es así, pues se realiza una interpretación de la demanda, que a su juicio lesiona el derecho de contradicción y el principio de congruencia, porque parte de la asunción que hacer minería, *per se*, tiene relación con una peligro de perjuicio irremediable.

Expuso que en su caso para la vinculación, se mencionan evidencias fácticas para asumir que tiene alguna relación con los hechos descritos por el demandante, que alega a su vez conllevan una vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, acotando que cuando se cita el plan de contingencia de CEMEX COLOMBIA S.A., se olvida decir que la Compañía presentó dicho plan, como obra en la prueba, para informar a la Corporación de unas medidas que adoptaría para defenderse del desbordamiento del río, como una circunstancia de fuerza mayor, teniendo en cuenta que tales actividades no hacen parte de su plan de manejo ambiental, para la actividad minera.

Por lo anterior, a su juicio al igual que todas las personas y empresas que se localizan en cercanía del río Guayuriba, ha sido víctima de la fuerza de sus aguas, cuando ocurren las avenidas torrenciales en épocas de lluvia, por lo que no puede inferirse como un hecho notorio que acompaña los desastres, que la actividad minera está relacionada con éstos.

Destacó que en relación con el literal b) del artículo 20 de la Ley 489 de 1998, ni el demandante, ni el Despacho, efectuaron la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la vinculación de CEMEX con la violación de los derechos colectivos que se reclaman como vulnerados, pues ser beneficiario de una concesión minera y ejercer minería, *per se*, no constituye un hecho, acto, acción u omisión que ponga en peligro los derechos colectivos, siendo ésta otra omisión grave de los requisitos de la demanda, reiterando que no hay otro hecho que hubiera sido acreditado en la demanda, que tenga que ver con CEMEX COLOMBIA S.A.

Por consiguiente, invocó la aplicación del derecho a la igualdad procesal, dado que la interpretación efectuada de la demanda, supone desde ya, una confrontación desequilibrada.

En consecuencia, solicitó rechazar la demanda, por no acatar los requerimientos efectuados mediante Auto del 03 de noviembre de 2020 que inadmitió la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP y por no acreditar expresamente el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos a cargo de las entidades públicas y privadas, para acudir a la administración de justicia sin requerir previamente a las autoridades involucradas, conforme a lo establecido en el artículo 144 de CPACA.

3. Trámite procesal:

El 20 y 26 de noviembre de 2020 se fijó en lista los recursos de reposición presentados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y CEMEX COLOMBIA S.A., corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días, pronunciándose al respecto la parte demandante en los siguientes términos:

3.1 De la parte demandante:

Solicitó que no se declare la procedencia a las peticiones del recurso presentado, toda vez que por la naturaleza de la ANLA, esta llamada directamente a responder y velar por la protección de los derechos ambientales y así mismo evitar todos aquellos hechos que se generen como consecuencia de la violación de estos derechos por medio de las conductas de terceros.

Señaló que para el caso en concreto, al ser esta entidad quien avala las licencias ambientales especialmente las de explotación y actividad minera tiene también la obligación de realizar un seguimiento a las licencias y actividades que de ellas

se desprendan, si bien esta es una entidad del orden nacional, no es causal de exoneración de responsabilidad cuando del seguimiento de las licencias otorgadas se trata.

Así mismo, resaltó que desde la página web principal de esta entidad se encuentra que una de sus funciones principales es el seguimiento para todo este tipo de actividades, y si bien es cierto mencionan que esta actividad también es realizada por las corporaciones ambientales territoriales, también lo es que la ANLA, debe mantener un contacto directo con ellas.

Finalmente, expuso que para el caso en mención es evidente que las entidades de orden territorial y municipal tienen un descuido sobre esta problemática que ha venido aquejando por tanto años, por lo tanto, entre la competencia de la ANLA para realizar el seguimiento y control no solo recae sobre las conductas violatorias de derechos ambientales, sino también de las omisivas por parte de estas entidades.

II. Consideraciones

1. Procedencia del recurso de reposición

En relación con los recursos procedentes en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, en sus artículos 36 y 37, estableció que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Civil y el recurso de apelación contra el auto que decreta medidas previas y la sentencia que se dicte en primera instancia.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, mediante la cual se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresando que *“En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.”*

2. De los recursos de reposición presentados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y CEMEX COLOMBIA S.A.

La Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA con su recurso de reposición señaló que no ha vulnerado los derechos alegados en la presente acción popular, toda vez que no es de su competencia ni está dentro de sus funciones, la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el departamento del Meta ni tiene el control y seguimiento a los proyectos de explotación minera licenciados por CORMACARENA, de manera que no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta Acción Popular.

Al respecto debe señalarse que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que *“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*. Igualmente, es deber del demandante indicar la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.

Revisada la demanda se advierte que el señor Miguel Oswaldo Avellaneda señaló dentro de las entidades a demandar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, destacándose dentro de los supuestos fácticos los siguientes:

2. Desde el año 2011 se viene presentando año tras año la misma situación sin que a la fecha se haya establecido algún tipo de solución por parte de **EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EL MUNICIPIO DE ACACIAS, EL DEPARTAMENTO DEL META, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**, entidades que según la ley son las competentes para este tipo de asuntos.

(...)

10. En el año 2018 también se presentó desbordamiento del río Guayuriba, el cual no generó las mismas afectaciones que la del año 2017, pero sin embargo constituyó una vez más una afectación a los derechos colectivos de las comunidades del sector, que viven en constante zozobra debido a la omisión tanto del **EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EL MUNICIPIO DE ACACIAS, EL DEPARTAMENTO DEL META, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**. Entre las tres primeras entidades no han hecho más que tirarse la pelota frente a la responsabilidad de establecer las medidas que permitan solucionar los desbordamientos del río Guayuriba año tras año cada vez que hay temporada de lluvias.

En ese orden de ideas, la parte demandante consideró que la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA presuntamente ha vulnerado los derechos colectivos invocados ante la omisión en el cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual, la incluyó dentro de las entidades a demandar dentro del presente asunto, de manera que, la ANLA se encuentra legitimada de hecho¹ para ser parte dentro del *sub judice*, sin que sea esta la etapa en la cual el Juez deba verificar la responsabilidad de los demandados y/o las actuaciones u omisiones respecto de los hechos alegados por el accionante y la presunta vulneración de derechos colectivos invocados, como lo alega la recurrente.

Por otra parte, los recurrentes manifestaron su inconformidad respecto al incumplimiento del requisito de petición previa requerido para el trámite de estos asuntos, particularmente la empresa CEMEX COLOMBIA S.A. señaló que dentro del presente caso la parte demandante no sustentó las razones por las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad y resaltó que no se está frente a un inminente peligro ni mucho menos se está causando un perjuicio irremediable, motivo por el cual, la demanda debía rechazarse, precisando que lo relevante aquí es si existe un hecho, acto u omisión notorio en relación con la empresa vinculada que permita inferir que es responsable o tiene una conexión con la causa de la situación planteada en los hechos, lo que en su sentir claramente no es así, pues se realiza una interpretación de la demanda, que a su juicio lesiona el derecho de contradicción y el principio de congruencia, porque parte de la asunción que hacer minería, *per se*, tiene relación con una peligro de perjuicio irremediable.

¹ "... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.** En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

(...)

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, **mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.**" (Negrita fuera del texto original)- Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2004 proferida dentro del expediente No. 1993-0090 (14452), Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Respecto a este punto de desacuerdo que plantean los recurrentes, debe precisarse que el artículo 144 del CPACA, frente al requisito de procedibilidad establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrita y Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, vale la pena precisar qué alcance tiene la expresión “*cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos*”, que sería la excepción a la regla de agotar el requisito de procedibilidad en las acciones populares, el Consejo de Estado en providencia del 16 de marzo de 2017², sobre este tema señaló:

“(...)”

La Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, el alcance del concepto “*perjuicio irremediable*”, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011 de la siguiente manera:

“Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00389-01(AP)A, Actor: Jhon Jairo Calderón Pérez, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec - y Otros, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes.

evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar sumariamente que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo tendría la potencialidad de dar como resultado la concreción de un perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad por la vía indemnizatoria puesto que no se podría remediar *in natura* ni ser recuperado en su integridad.

(...)”

Dentro del presente asunto, si bien no se sustentó de una manera expresa y en acápites aparte las razones por las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad, advierte el Despacho que en el acápites de “*Hechos*” y “*Antecedentes de los hechos*” el actor consignó lo siguiente:

“

1. El día 25 de julio de 2020 se presentó desbordamiento del río Guayuriba a causa de la fuerte oleada de lluvias presentada en el Departamento del Meta, lo cual causó daños materiales e inmateriales en los habitantes de las veredas: Cuncia Baja, Mercedes, Río Negrito, El Cucuy, La Vigía, entre otras en las que en total viven aproximadamente 300 familias.

(...)

6. Las comunidades afectadas por el desbordamiento del río corresponden a más de 300 familias las cuales pertenecen a la Vereda Cuncia Caja, Mercedes, Río Negrito, El Cucuy, La Vigía entre otras, las cuales han sufrido daños materiales e inmateriales.

7. Frente a los daños inmateriales ocasionados, desde el año 2011 se viene presentando menoscabo en los derechos colectivos a **EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO**, toda vez que las inundaciones en sus viviendas han generado malos olores y generación de mosquitos y vectores.

8. Por otro lado vulneración en los derechos colectivos de **LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA**, toda vez que dicha situación ha generado enfermedades en la piel y enfermedades relacionadas con transmisiones de virus por las picaduras de los mosquitos.

(...)

8. A causa de la desatención de la cual ha sido objeto esta problemática por parte de las entidades competentes, en el año 2017 en temporada de lluvias el río Guayuriba se desbordó y sucedió lo que se venía anunciando tiempo atrás, se realizaron afectaciones graves que generaron graves daños materiales e inmateriales en las comunidades. De la siguiente manera el periódico LLANO SIETE DÍAS informó de la tragedia *“El Guayuriba arrasó con todo a su paso, la emergencia por el desbordamiento del río que destruyó el Jarillón en la margen izquierda del afluente deja de manera preliminar 25 familias afectadas de las veredas Cuncia Baja y Guayuriba, en Villavicencio. Al cierre de esta edición la vía a Acacias permanecía cerrada. Hubo monumentales trancones”*.

Por las afirmaciones anteriores, el Despacho consideró que al ser un hecho notorio, entendido este como *hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto*³, los desbordamientos del río Guayuriba y las consecuencias que esto ha acarreado no solo para los habitantes de las veredas cercanas, sino a su vez, para todos aquellos ciudadanos que hacen uso del tránsito de la vía entre Villavicencio y Acacías que se ve afectada por el afluente, es eminentemente claro que exigirle a la parte actora el cumplimiento del requisito de procedibilidad no tendría fundamento alguno, aspecto que se consideró en su momento al evidenciarse los constantes desbordamientos que ocasionan cierres de la vía y la ocurrencia de un perjuicio irremediable para los ciudadanos que habitan en inmediaciones del Río Guayuriba y transitan por el corredor vial que comunica al Municipio de Villavicencio con el Municipio de Acacías-Meta.

³ “(...)

En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos:³

- No se requiere que el conocimiento sea universal.
- No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.
- El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.
- El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado.

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco³ manifiesta lo siguiente sobre esta figura:

“Se entiende por tal aquel que dadas las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos,³ dentro de un determinado territorio y en determinada época, pues la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación.

Es entonces, una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso.

Así, por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, connotación que para cuando esto se escribe, año 2000, no tiene en nuestro concepto tal carácter, como si lo tendría aún la toma e incendio del palacio de justicia o la avalancha que destruyó a Armero.”

(...)” (Extracto de la Sentencia del 14 de abril de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.)

De otro lado, frente al argumento de si existe un hecho, acto u omisión notorio en relación con la empresa vinculada que permita inferir que es responsable o tiene una conexión con la causa de la situación planteada en los hechos, este Despacho advierte que en el escrito de demanda se indicó:

9. Vulneración en los derechos colectivos LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, esto toda vez que las malas prácticas mineras lo que genera es una afectación en las cuencas hídricas que deterioran notablemente e irreversiblemente su estado natural.

En ese sentido, en virtud de la confrontación de los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas obrantes en el plenario hasta el momento, surgió la necesidad de vincular a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., en el entendido que la misma realiza prácticas mineras en el sector objeto de controversia, lo que aparentemente a juicio del demandante influye en el origen de la problemática que se puso en conocimiento de esta Jurisdicción, siendo pertinente, reiterar que la vinculación de la empresa se efectuó en virtud de la facultad que le otorga el artículo 18⁴ de la Ley 472 de 1998 al Juez, sin que con ello, se esté afirmando algún tipo de responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos colectivos alegados por el demandante, pues lo pretendido con la vinculación es precisamente lograr esclarecer el presente asunto, con las autoridades y empresas que tienen algún tipo de vinculación o incidencia con el sector afectado.

Por lo anterior, el Despacho no revocará la decisión de admitir la demanda, por las razones que se expusieron en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOHN HENRY URICOECHEA HERNÁNDEZ para representar los intereses de la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA en los términos y para los fines del poder conferido aportado vía correo electrónico el 19 de noviembre de 2020.

⁴ **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS para representar los intereses de CEMEX COLOMBIA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido, aportado vía correo electrónico el 20 de noviembre de 2020.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **por secretaria**, ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b698e439677b8ec623b768f821ec4ea764b3cc46227b72328fe774032129f05

Documento generado en 31/05/2021 04:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**